REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3143

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social Geoide Planning SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Geoide Planning SRL. representada por Alberi [redacted].

2. Sobre la defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa y tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-CEF1-01566-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Geoide Planning, SA., entre otras cosas: a) diferencias de retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no efectuadas a personas físicas y proveedores informales correspondiente a los periodos fiscales febrero y marzo 2013 por la suma de RD$536,172.22; b) diferencias entre ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros respecto a los periodos fiscales agosto y noviembre 2013 y mayo 2014 por la suma de RD$491,139.54; c) hallazgo de ingresos reportados en IR-2 vs. ingresos reportados por terceros relativo a los ejercicio fiscal 2011 por la suma de RD$298,770.00; a la vez que le informó la reducción del saldo a favor de RD$17,327.07 a RD$14,300.38 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2012, producto del hallazgo rectificado en el periodo fiscal 2011 y le requirió el pago de la suma de: a) RD$79,196.14 por concepto de ISR, más RD$172,116.28 por concepto de recargos y mora calculado al 13 de octubre de 2016 (fecha de notificación) más RD$64,513.87 por intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución, para un total de RD$315,826.29 correspondientes al ejercicio fiscal 2011; b) RD$188,328.44 por concepto de ITBIS más RD$305,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

950.42 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de notificación (13 de octubre de 2016), más RD$112,003.11 por concepto de intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución para un total de RD$606,281.97 correspondiente a los periodos fiscales febrero, marzo, agosto y noviembre 2013 y mayo 2014 y al ejercicio fiscal 2011.

6. No conforme, en fecha 7 de febrero de 2024 la razón social Geoide Planning, S.R.L. depositó ante la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la solicitud de prescripción núm. 3944871 por concepto de activos imponibles correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2018, 2019, Impuestos a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 y otras retenciones y retribuciones correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

7. Mediante resolución núm. 1429/2024 de fecha 14 de junio de 2024 notificada en fecha 24 de junio de 2024 mediante el acto núm. 167/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) DICHA administración tributaria acogió la referida solicitud de prescripción y declaró prescrita su acción para requerir la deuda tributaria por la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

RD$6,390,067.20 por concepto de activos imponibles correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2019 y 2019, Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y rechazó la solicitud de prescripción de la acción del fisco para requerir la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativa al periodo fiscal 2 de marzo de 2013 y otras retenciones y retribuciones correspondiente al periodo fiscal 1 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de 5 días para realizar el pago correspondiente.

8. No conforme con la resolución antes descrita, la razón social Geoide Planning SA. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 03 de junio de 2024, por la entidad comercial GEOIDE PLANNING, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA carencia de Objeto el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

recurso que nos ocupa, respecto a la solicitud de prescripción del siguientes impuestos: ACT: Activos Imponibles, correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, ITBIS (ITB), correspondiente a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; R17: Otras Retenciones y Retrib., correspondiente al fiscal 2013, puesto que la administración tributaria mediante la Resolución Núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, los declaró prescrito, según se explicó en el cuerpo dela sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana). **Segundo medio:** Aplicación errónea o inobservancia de normas procesales (Artículos 21, 23, 23, 24, 25 del Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Geoide Planning, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder el pedimento núm. sexto de su escrito ampliatorio de conclusiones,

mediante el cual solicitó, textualmente "SEXTO: ACOGER la FAVORABILIDAD del Acto No.167-2024, contentivo de la Resolución 1429/2024, notificado en fecha 24 de Junio de 2024, en lo referente a la solicitud de prescripción núm., 3944871 de fecha 07 de Febrero de 2024; y RECHAZAR la NO ADMISIÓN de la prescripción del ITBIS de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, OTRAS RETENCIONES Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la Ley 11-92; Código Tributario Dominicano y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal".

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... La parte recurrente, entidad comercial GEOIDE PLANNING,S.A., mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 02 de octubre de 2024, rectificó las conclusiones contenidas en la instancia recursiva, Además, en su parte dispositiva específicamente en su ordinar Sexto peticionó: "SEXTO: Acoger la favorabilidad del acto núm. 167-2024, contentivo de la resolución 1429/2024, notificado en fecha 24 de junio de 2024, en lo referente a la solicitud de prescripción núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024; y rechazar la no admisión se la prescripción del Itbis de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, otras retenciones y retribuciones complementarias de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Ley núm. 11-92, Código Tributario y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal"... 21.2 Hecho a Controvertir Determinar si procede ordenar la prescripción de los siguientes impuestos: a) Renta Sociedades (IR2) de los Periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; b) ITBIS comprendido en los periodos fiscales enero/diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; c) Sobre los Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales: 2017-12, 2018-06,/12, 2019-06, y, d) Otras retenciones declaradas en el formulario IR-17 del periodo fiscal enero y diciembre 2013, de conformidad con la Ley núm. 11-92, que rige la materia... 27. Como bien hemos argüido en otro apartado de esta sentencia, la parte recurrente, GEOIDE PLANNING,S. A., pretende que este tribunal acoja su solicitud de prescripción, contenida en el volante de recepción núm. RE[redacted]6N, referente a la solicitud núm., 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024, en consecuencia, ordene la prescripción de deuda del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; ITBIS comprendido en los periodos fiscales enero / diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, Impuesto sobre los Activos Imponibles (ACT), de los períodos fiscales 2017-12, 2018-06/12, 2019-06; Otras Retenciones Form-IR-17, Enero / Diciembre 2013; por estar de conformidad con los artículos 21, 22, 25 y 139 y siguientes de la Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario Dominicano, y, en esas atenciones refiere, que, los referidos periodos fiscales se encuentran prescritos por haber transcurrido más de tres (03) años. Que, según volante de recepción núm. RE[redacted]6N, el cual, contiene la solicitud núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024, la administración tributaria estableció un plazo de respuesta de 60 días y al momento de la interposición del presente recurso, habían

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

transcurrido 75 días hábiles, lo que se manifiesta ventajosamente a favor de la Administración Tributaria; en fecha 24 de junio de 2024, la DGII notificó el acto núm. 167-2024, contentivo de la Resolución núm. 1429/2024, en respuesta a la solicitud de prescripción núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024. Es decir, que han transcurrido 138 días, o su equivalente a 4 meses y 17 días, lo que se manifiesta ventajosamente a favor de la Administración Tributaria, violando el Principio de Eficacia según el artículo138 de la Constitución, artículo 12 numeral 6 (principio de eficacia), de la Ley 247-12 y el artículo 3 juntamente con sus numerales 6 y 19 de la ley 107-13, por todo lo antes expuesto solicita que sean acogidas sus pretensiones... En cuanto al argumento de silencio y administrativo (Principio de eficacia) 29. Este colegiado luego de analizar minuciosamente las prestaciones de los litis consortes, pudo apreciar, que la parte recurrente mediante su instancia recursiva aduce, entre otras cosas, que la administración tributaria vulneró el principio de eficacia, artículo 138 de la Constitución, leyes107-13, y 247-12,en su artículo 12 numeral 6, en virtud del silencio administrativo ejercido que mantiene la administración tributaria ante la referida solicitud de prescripción, según volante de recepción núm. RE[redacted]6N, solicitud núm. 3944871, de fecha 07/02/2024, el cual otorga un plazo de 60 días hábiles para contestar dicha solicitud, sin embargo, han transcurrido 75 días hábiles y la administración tributaria aún permanece en silencio... 35. En esas atenciones, este Colegiado procedió a hurgar el legajo probatorio y pudo apreciar lo siguiente: a)En fecha 07 de febrero de 2024, la entidad comercial GEOIDE PLANNING, S.A., depositó ante la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una solicitud de prescripción núm. 3944871 por concepto de ACT: Activos Imponibles, correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, ITBIS (ITB), correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; R17: Otras Retenciones y Retrib., correspondiente al fiscal 2013.b)En fecha 06 de febrero de 2024, la Administración tributaria entregó a la razón social Geoide Planning, S. A., el Formulario de invocación de prescripción de deuda gerencia de cobranzas. c)En repuesta a lo anterior expuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, determinando lo siguiente: "PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, la invocación de prescripción, realizada por el contribuyente Geoide Planning S A provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], mediante la solicitud marcada con el No. 3944871, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones del contribuyente Geoide Planning S. A., provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], que sea declarada prescrita la acción de la Administración Tributaria para requerir la deuda tributaria por concepto de ACT: ACTIVOS IMPONIBLES, correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 2017, 2018, 2019, IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; e ITBIS (ITB), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; por una suma de seis millones trescientos noventa mil sesenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD$6,390,067.20), actualizada el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), (ver recuadro en el apartado reservado para la valoración probatoria); TERCERO: Rechaza, las pretensiones de que sea declarada prescrita la acción del fisco para requerir la deuda tributaria por concepto de: ITBIS: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente al (los)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

periodo (s) fiscal (es) 02-03/2013 IR17: Otras Retenciones y Retrib. Com., correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 01-12/2013, por las razones expuestas ut-supra. CUARTO: Requerir, al contribuyente Geoide Planning S.A., provisto de la cédula de identidad y electoral núm.[redacted], para que en un plazo de cinco (5) días realice el pago de su deuda tributaria por concepto de ITBIS: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 02-03/2013 IR17: OTRAS RETENCIONES Y RETRIB. COM, correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 01-12/2013; la cual asciende a seiscientos noventa mil ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$690,008.68), suma actualizada a lo catorce días (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas, como se desglosa en el cuadro siguiente:(ver recuadro en el apartado reservado para la valoración probatoria); QUINTO: CONCEDER, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la recurrente en oposición para interponer el recurso contencioso tributario. SEXTO: Ordenar, notificar la presente Resolución, en el domicilio de la contribuyente GEOIDE PLANNING, S. A., provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], para su conocimiento y fines de lugar". d)La aludida resolución, fue notificada a la entidad comercial, GEOIDE PLANNING S. A., mediante acto núm. 167/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], en calidad de Notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).36.Este tribunal luego de analizar minuciosamente los documentos antes descritos advierte, que, el volante de recepción núm. RE[redacted]6N, solicitud núm. 3944871, de fecha 07/02/2024, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se estableció un plazo de 60 días hábiles para responder la solicitud de prescripción de la hoy recurrente. 37. En ese mismo orden, cabe destacar, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

el referido plazo iniciaba a computarse el día 08 de febrero de 2024, culminando el día 06 de mayo de 2024(60 días hábiles); siendo que, la administración tributaria emitió la resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024 [en repuesta a la solicitud de prescripción], habiendo transcurrido 28 días hábiles posterior al plazo otorgado, y, notificada a la parte recurrente en fecha 24/06/2024, es decir, habiendo transcurrido en total 34 días posteriores al plazo establecido en el volante antes indicado, situación que en modo alguno, comporta violación al principio de efectividad, sino más bien, que daría lugar a un recurso de retardación6, actuación dispuesta por el legislador para vencer las dilaciones, más no para invocar el principio de eficacia, ya que esta no es un norma, que si es violentada no acarrea algún tipo de sanción, porque es un mandato de optimización o sea para mejorar el sistema y sus actuaciones. En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 38. Sobre esa premisa, es oportuno recordar, que con la entidad comercial Geoide Planning, S. A., al interponer la presente acción persigue, que este tribunal declare la prescripción del cobro de la deuda del Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) de los Periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; ITBIS comprendo en los periodos fiscales enero/diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; Impuestos Sobre los Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales: 2017-12, 2018-06,/12, 2019-06, y otras retenciones declaradas en el formulario IR-17 del periodo fiscal enero y diciembre 2013, por estar de conformidad con los artículos 21, 22, 25 y 139 y siguientes de la Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario Dominicano... 44.De los documentos sometidos a nuestro escrutinio, esta Cuarta Sala ha podido verificar, que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual, declaró prescrita la acción de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Administración Tributaria para requerir la deuda tributaria por concepto de ACT: ACTIVOS IMPONIBLES, correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 2017, 2018, 2019, IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; ITBIS (ITB), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; por una suma de seis millones trescientos noventa mil sesenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD$6,390,067.20), actualizada el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024),cuya prescripción se persigue ante esta sala. y rechazó, las pretensiones de declarar prescrita la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente los periodos fiscales 02-03/2013 IR17: Otras Retenciones y Retrib. Com., correspondiente al periodo fiscal 01-12/2013, otorgando a la contribuyente Geoide Planning S.A., un plazo de 5 días, para que, realice el pago de su deuda tributaria por concepto de ITBIS, asciende a seiscientos noventa mil ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$690,008.68), suma actualizada a los 14 días de junio del 2024, además, le concedió un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la recurrente en oposición para interponer el recurso contencioso tributario. 45. Así las cosas, es obvio que la parte recurrida, declaró la prescripción de los impuestos y periodos fiscales cuya declaratoria de prescripción se persigue ante este juzgado, por lo que, carecería de sentido, ponderar nuevamente la solicitud, más concretamente, en una carencia de objeto sobrevenida, por consiguiente, este tribunal rechaza el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

27. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

29. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Geoide Planning, SRL. solicitó, textualmente: *SEXTO: ... RECHAZAR la NO ADMISIÓN de la prescripción del ITBIS de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, OTRAS RETENCIONES Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la Ley 11-92; Código Tributario Dominicano y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

30. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la ahora recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre el rechazo de la no admisión de la prescripción presentado por la ahora recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones —según consta en la sentencia impugnada— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento.

32. Esta decisión de responder situaciones planteadas en el escrito de réplica no debe parecer extraño, pues, aunque esta Sala ha establecido el momento en que el expediente queda en estado de ser fallado, los pedimentos de las partes posteriores a dicho momento deben ser respondidos en el sentido que decida el juez. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente el segundo medio de casación que aborda otros aspectos de la sentencia impugnada.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene de manera textual lo siguiente:

"RESULTA: Que según el artículo 21 de la Ley 11-92, prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Que el Artículo 22. Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente. Que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales según el artículo 25 de la ley 11-92".

34. En ese sentido, cabe resaltar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

35. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

36. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

37. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

38. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

39. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del segundo medio esgrimido por la parte recurrente.

40. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

41. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión

impugnada, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.